

**RECURSO DE REVISIÓN:** R.R./016/2011.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**SUJETO OBLIGADO:** H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. GENARO  
V. VÁSQUEZ COLMENARES.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE. - - - - -**

-----

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./016/2011**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**, en su carácter de Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la falta de respuesta a su solicitud de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** La ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha dos de febrero de dos mil once, promovió ante este Instituto por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), Recurso de Revisión en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**, por la falta de respuesta a su Solicitud de Información de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, en la que le solicitó lo siguiente:

*“\*CURRICULUM VITAE, VERSIÓN PÚBLICA, DE TODOS LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXI LEGISLATURA ESTATAL.*

*\*REMUNERACIÓN QUE VAN A PERCIBIR, CON COMPENSACIONES Y DOCUMENTO QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE PERCEPCIONES DE LOS ACTUALES LEGISLADORES.*

*\*REMUNERACIONES QUE PERCIBÍAN LOS DIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA Y DOCUMENTO EN QUE SE ESTABLECÍAN DICHAS PERCEPCIONES.*

*\*¿A CUÁNTO ASENDERÁ EL AGUINALDO QUE PERCIBIRÁN TANTO LOS DIPUTADOS QUE TERMINARON SU ENCOMIENDA COMO LOS QUE INTEGRAN LA LXI LEGISLATURA Y DOCUMENTO QUE ESTABLECE DE QUÉ FORMA SE PAGA ESTA PRESTACIÓN?*

*\*EN TOTAL ¿A CUÁNTO ASCIENDEN LOS RECURSOS DESTINADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA SALARIOS DE LOS DIPUTADOS ACTUALES Y PARA SUS AGUINALDOS?”*

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha dos de febrero del año en curso, se admitió el Recurso de Revisión de la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX** y se requirió al **H. CONGRESO DEL ESTADO** a través de su Unidad de Enlace, rendir un informe escrito del caso conforme a las disposiciones del artículo 72 fracción I de la Ley Estatal de Transparencia.

**TERCERO.-** Mediante certificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, el Secretario General del Instituto hizo constar que el Sujeto Obligado no rindió el informe que le fue requerido y en la misma fecha se le tuvo por perdido ese derecho.

**CUARTO.-** En el presente asunto el recurrente anexa como pruebas, I) La solicitud de información, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diez, con número de folio 3790; y II) Las observaciones del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) hechas a la referida solicitud de información; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59,

fracción II, del Reglamento Interior, en fecha dieciséis de febrero del año en curso se declaró Cerrada la Instrucción; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6 fracción III, 9, 47, 53 fracciones I, II, y XXIV; 68, 69 fracción V, 70, 71, 72, y QUINTO TRANSITORIO segundo párrafo de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 56 y 57 del Reglamento Interior, del Instituto.

**SEGUNDO.-** El Recurrente está legitimado para presentar el presente Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 69 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, en virtud a que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley anteriormente invocada; según se puede advertir y corroborar con las pruebas ofrecidas por el Recurrente, consistentes en la Solicitud de Información del ahora Recurrente folio **3790** y las Observaciones del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) e Historial de la Solicitud de Información, mismas que corren agregadas a los autos del expediente **R.R.016/2011**.

**TERCERO.-** Analizadas las constancias de autos, no se advierten causales de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley, en consecuencia, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Primero, la información solicitada por el ahora recurrente es considerada información Pública de Oficio según lo dispone el artículo 9 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca en sus fracciones IV, V y X, y el 14 fracción I:

*“ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:*

*...*

*IV. El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluyan nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley;*

*V. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;*

*...*

*X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado”*

*ARTÍCULO 14. Además de lo señalado en el artículo 9, el Poder Legislativo deberá hacer pública la siguiente información:*

*I. Los nombres, fotografía y currículum de los diputados propietarios y suplentes;*

Según se advierte en autos del expediente en estudio, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la Solicitud de información de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez del ahora recurrente en el plazo a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Transparencia, ni rindió el informe previsto en el artículo 72 fracción II del mismo ordenamiento que le fue requerido mediante auto de fecha dos de febrero del año en curso, situación que conforme al artículo 65 de la multicitada Ley de Transparencia, implica la presunción legal de la existencia de la información y que el Sujeto Obligado debe dar acceso a la misma en un periodo no mayor a los diez días hábiles; supuesto que en el presente caso el H. Congreso del Estado no actualizó, pues de haber sido así, el inconforme no hubiese promovido el Recurso.

Sin embargo, este Instituto al realizar un monitoreo a la página electrónica del Sujeto Obligado en la dirección [http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/transp\\_infopub.html](http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/transp_infopub.html) advierte que en este sitio web se encuentra parte de la información materia del recurso, a saber, la correspondiente al *“currículum vitae de los diputados de la LXI*

*Legislatura del Estado de Oaxaca, así como el presupuesto destinado para su salario, información que corresponde a las preguntas primera (currículum); primera parte de la segunda (Remuneraciones); y primera parte de la última (Recursos destinados a salarios).*

Lo que infiere que, si bien es cierto en el presente caso el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente, ni rindió en tiempo y forma el informe que le fue requerido por auto de fecha dos de febrero pasado, sí tiene disponible en su página, la información correspondiente a los artículos 9 fracciones IV y V; y 14 fracción I de la Ley Estatal de Transparencia.

Por otro lado, el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su párrafo tercero prevé lo siguiente:

***“ARTÍCULO 62.***

*....  
....*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.*

Por lo anteriormente expuesto y con base en las consideraciones anteriormente vertidas, aunado a que en el presente caso operó la afirmativa ficta prevista en el artículo 65 de la Ley, debe ordenarse al H. Congreso del Estado entregue a la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, la información relativa al documento que establece el sistema de percepciones tanto de los actuales legisladores como de los que integraban la pasada legislatura; remuneraciones que percibían los diputados de la LX legislatura y documento en que se establecen dichas percepciones; a cuánto ascenderá el aguinaldo que percibirán tanto los diputados que terminaron su encomienda como los que integran la LXI legislatura y documento que establece de qué forma se paga esta

prestación; y a cuánto ascienden los recursos destinados por el congreso del estado para aguinaldos de los diputados actuales.

Por otra parte, deberá orientar al Recurrente respecto de la ruta electrónica que debe seguir para acceder a la información relativa al currículum y remuneración económica de los Diputados que integran la actual LXI Legislatura del Estado, así como a cuánto ascienden los recursos destinados para sus aguinaldos.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción V, 4 fracciones I, II y VII, 6 fracción III, 7 fracciones III y IX, 9, 14 fracción I, 47, 53 fracciones I y II, 57, 58, 68, 69 fracción V, 70, 71, 73 fracción III párrafo segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia, y los numerales 62 fracción III párrafo segundo y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO TERCERO DE ESTE FALLO, ENTREGUE A TRAVÉS DEL MEDIO ELEGIDO POR LA RECURRENTE**, la información solicitada toda vez que ésta se ubica dentro de la información Pública y Pública de Oficio.

**SEGUNDO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y 63 del Reglamento Interior.

**TERCERO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no hacerlo así, se promoverá la

aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y a la recurrente la **C. XX**, por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP); súbase a la página electrónica del Instituto y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente; y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.** -----